

AUTO N. 00904

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 18 de agosto de 2022 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos y realizar la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital a través del radicado 2022ER26789 del 15/02/2022 y memorando 2022IE122927 del 23/05/2022, para las descargas del establecimiento comercial **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, ubicada en la Calle 5 B No. 30 A – 24 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad de propiedad del señor **CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO** identificado con cédula de ciudadanía No 79566978, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14564 del 21 de noviembre de 2022**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 14564 del 21 de noviembre de 2022**, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

“(…)

4.1.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

(...)

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 13 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución SDA 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	25,9	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 – 9,0	9,94	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	600	273	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300	188	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	88	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	4,0	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	30	18	Cumple
Fenoles	mg/L	0,2	<0,07	Cumple
Sustancias Activas al Azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	3,50	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	<10	Cumple
Iones				
FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES (Fabricación de Productos Textiles)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	1200	195,6	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	<0,8	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02	<0,003	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,15	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,5	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,058	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,00885	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	<0,00100	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). Nota: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, **Artículo 13 Actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles)** y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público**, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 22/09/2021 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles establecidos para los **parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED)**.

(...)

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. <i>"Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado"</i>	El usuario NO presenta soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondiente para el tiempo laboral en el predio.	NO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de tratamiento previo de vertimientos"</i>	Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE122927 del 23/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital , el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	NO
Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. <i>"Obligación de instalar unidades de pretratamiento"</i>	El usuario cuenta con rejillas y trampa de grasas como unidades de pretratamiento.	SI
Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. <i>"Sitio de la Caracterización"</i>	De acuerdo la inspección realizada el día 18/08/2022, se pudo establecer que el usuario cuenta con una caja de inspección externa para el aforo y toma de muestras.	SI
Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. <i>"Visitas de inspección"</i>	La visita técnica realizada el día 18/08/2022 fue atendida por el señor Carlos Julio Tobasura Bayona Segundo, propietario.	SI

4.1.3. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Sustancias peligrosas"	El usuario utiliza sustancias químicas durante el proceso de lavado de prendas, sin embargo, no es posible determinar la presente obligación toda vez que, el usuario no cuenta con las herramientas necesarias para el levantamiento de la tapa de la caja de inspección.	SIN DETERMINAR
Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos"	Una vez verificada la trampa de grasas, previo al descargue a la caja de inspección externa, se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.	NO
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. "Vertimientos no permitidos"	Durante la visita técnica el día 18/08/2022, NO se evidencian descargas o vertimientos directos a los andenes, calzadas o calles.	SI
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Teniendo en cuenta la inspección realizada el día 18/08/2022 no es posible establecer la separación de redes en el predio. Así mismo, el usuario no cuenta con planos hidráulicos y no se verifica el estado actual de la caja de inspección externa por lo mencionado anteriormente.	SIN DETERMINAR
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	El usuario NO presenta certificados de transporte o disposición de lodos.	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El usuario CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO propietario del establecimiento de comercio PLANCHADOS NUEVO MILENIO, ubicado en el predio CL 5 B No. 30 A - 24, desarrolla las actividades de lavado de prendas. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso mencionado.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<p>Las aguas residuales no domésticas del proceso productivo son dirigidas a un sistema de tratamiento primario conformado por rejillas y trampa de grasas, luego, son conducidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 31.</p> <p>El usuario NO presenta los siguientes documentos solicitados durante la visita técnica:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Informes de caracterización de vertimientos correspondientes al periodo laboral del usuario en el predio. - Soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes al periodo laboral del usuario en el predio. - Certificado de transporte y disposición de lodos. - Planos hidrosanitarios del predio. <p>Es de resaltar que para la fecha de la visita técnica realizada el día 18/08/2022, el usuario presenta cámara de comercio, sin embargo, una vez revisado el sistema de información en RUES, esta se encuentra cancelada, pese a que el usuario continúa desarrollando actividades comerciales.</p> <p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando No. 2022IE122927 del 23/05/2022, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código SDA 220921DU01 (UT PSL-ANQ 218458) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 22/09/2021 para el establecimiento de comercio PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSSED), establecidos en los Artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 de 2015, y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 "Aplicación Rigor Subsidiario" <p>Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones de la visita técnica realizada el día 18/08/2022, se evidencia que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. "Otras sustancias, materiales ó elementos". Una vez verificada la trampa de grasas, previo al descargue a la caja de inspección externa, se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio. 	

NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	CUMPLIMIENTO NO CUMPLE
<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos". Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE122927 del 23/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público. - Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas". El usuario NO presenta certificados de transporte o disposición de lodos. - Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado". El usuario NO presenta soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes para el tiempo laboral en el predio. 	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

*El presente Concepto Técnico sugiere análisis y actuación del Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, teniendo en cuenta los **INCUMPLIMIENTOS** evidenciados en el capítulo 5 del presente concepto técnico, relacionados a continuación:*

- De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital mediante el memorando No. 2022IE122927 del 23/05/2022, se concluye que, la muestra identificada con código SDA SDA

220921DU01 (UT PSL-ANQ 218458), tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio ANALQUIM LTDA, el día 22/09/2021, para el establecimiento de comercio PLANCHADOS NUEVO MILENIO de propiedad del señor CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO.

NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de **pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED)**, establecidos en los Artículos 13 actividades asociadas con fabricación y manufactura de bienes (fabricación de productos textiles) y 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, de la Resolución 631 de 2015, y, lo concerniente de la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”

- Teniendo en cuenta el numeral 5 del presente Concepto, Técnico se establece que el usuario **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental en materia de vertimientos:

El usuario no cumple el Artículo 19°, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”. Una vez verificada la trampa de grasas, previo al descargue a la caja de inspección externa, se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio.

El usuario no cumple el Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Las aguas residuales no domésticas pasan por un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas y trampa de grasas. Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE122927 del 23/05/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

- El usuario no cumple el Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. El usuario NO presenta certificados de transporte o disposición de lodos.

- El usuario no cumple el Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. El usuario NO presenta soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes para el tiempo laboral en el predio. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que por otro lado el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES.** A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y **rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.*

(…)

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten (...)

Que de acuerdo a lo anterior el principio de rigor subsidiario es un principio que hace parte del ordenamiento jurídico ambiental colombiano, que otorga a las autoridades ambientales la facultad, en caso de ser necesario, de expedir actos administrativos que hagan más severas las normas ambientales en cada una de sus jurisdicciones

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14564 del 21 de noviembre de 2022** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	FABRICACION DE PRODUCTOS TEXTILES
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00

Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2,00
-------------------------------------	-------------	-------------

(...) **ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Sólidos Sedimentables	mg/L	2

(...)

Artículo 19º. Otras sustancias, materiales ó elementos. No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

Artículo 22º. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domesticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- **Decreto 1076 del 2015** “Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

Artículo 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

1. El lavado de vehículos de transporte aéreo y terrestre en las orillas y en los cuerpos de agua, así como el de aplicadores manuales y aéreos de agroquímicos y otras sustancias tóxicas y sus envases, recipientes o empaques.

2. La utilización del recurso hídrico, de las aguas lluvias, de las provenientes de acueductos públicos o privados, de enfriamiento, del sistema de aire acondicionado, de condensación y/o de síntesis química, con el propósito de diluir los vertimientos, con anterioridad al punto de control del vertimiento.

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación(...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Sólidos sedimentables (SSED) acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14º de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14564 del 21 de noviembre de 2022** esta entidad evidenció que señor **CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO** identificado con cédula de ciudadanía No 79566978 en calidad de propietario del establecimiento **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, ubicada en la Calle 5 B No. 30 A – 24 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, presuntamente no cumple con los valores máximos permisibles para el parámetro de **pH, Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Sólidos Sedimentables (SSED)**, así mismo se evidencia presencia de sustancias, materiales o residuos relacionados con la actividad desarrollada en el predio, y no garantiza las condiciones de calidad exigidas para el vertimiento de las aguas residuales no domésticas generadas por el establecimiento comercial a la red de alcantarillado público, no presenta certificados de transporte o disposición de lodos y no presenta soportes de radicación ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá de los informes de caracterización de vertimientos correspondientes para el tiempo laboral en el predio, según los resultados de la caracterización realizada por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA.**, el día 22 de septiembre de 2021.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO** identificado con cédula de ciudadanía No 79566978 en calidad de propietario del establecimiento **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, ubicada en la Calle 5 B No. 30 A – 24 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO** identificado con cédula de ciudadanía No 79566978 en calidad de propietario del establecimiento **PLANCHADOS NUEVO MILENIO**, ubicada en la Calle 5 B No. 30 A – 24 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo señor **CARLOS JULIO TOBASURA BAYONA SEGUNDO** identificado con cédula de ciudadanía No 79566978 en la Calle 5 B No 30A - 24 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66

y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 14564 del 21 de noviembre de 2022.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5373** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5373

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA

CPS:

CONTRATO 20230873
DE 2023

FECHA EJECUCION:

21/03/2023

14

